

## Clase II:

1. Machos no sementales defectuosos: Machos no destinados a sementales, que, en ningún caso, estarán toreados (no han realizado la prueba de la tiente, o sólo han realizado la prueba del caballo), y que presentan ciertos defectos (mogones, rabones, monorquidias y criptorquidias, cojeras...). Su edad deberá estar comprendida entre los siete meses y los siete años.

## Clase III:

1. Vacas de vientre: Hembras que se encuentren gestantes o que han parido alguna vez. Su edad está comprendida entre dos y trece años.  
2. Hembras de recria: Hembras que nunca han parido y que no están preñadas. Su edad está comprendida entre siete meses y cuatro años.

## Clase IV: Ganado bovino accesorio:

1. Cabestros: Animales castrados, de edad comprendida entre los dos y los once años y cuya finalidad sea el apoyo al manejo de las reses bravas.  
2. Animales de carne: Animales de la raza de lidia que tienen destino cárnico (animales que tras la prueba de tiente, etc, son destinados únicamente a la producción de carne). Su edad deberá estar comprendida entre los dos y los cinco años.

Excepcionalmente, previa solicitud del asegurado y la aceptación expresa de Agroseguro, podrán ser incluidos en las garantías del seguro aquellos toros que resulten indultados en el coso.

Para que cualquiera de los animales anteriormente indicados puedan ser asegurados han de encontrarse en explotaciones dedicadas a la producción de reses bravas para lidia, sujetas al Régimen de Manejo Extensivo; entendiéndose por tal, aquel en que los animales permanecen en pastoreo exclusivo durante todo el periodo de explotación.

## SEGUNDO: VALORACIÓN DE LOS ANIMALES

El valor de cada animal, conforme a las características y estado particulares, se fijará libremente por el ganadero en la Declaración de Seguro, debiendo estar situado en el entorno de los precios de mercado y no pudiendo rebasar el precio que a estos efectos se establecen en el cuadro V. Estos precios se corresponden con el valor medio de los animales en una situación productiva y estado de desarrollo normales.

Los animales que a juicio del ganadero rebasen el valor establecido en el cuadro V podrán ser valorados especialmente mediante acuerdo expreso entre el asegurado y Agroseguro.

## TERCERO: CONDICIONES TÉCNICAS MÍNIMAS DE EXPLOTACIÓN DE MANEJO DE ANIMALES ASEGURABLES EN LA MODALIDAD DE LIDIA

## 1. Condiciones técnicas mínimas de explotación obligatorias para la suscripción de este seguro

Las condiciones técnicas mínimas que deben cumplir las explotaciones de ganado de lidia, para poder ser aseguradas son las siguientes:

Los pastos propios de la explotación donde permanezca el ganado, deberán estar convenientemente cercados, con una altura mínima de 1,15 metros en los cercados interiores y de 1,30 metros en los exteriores.

Los cercados albergarán parcelas de terreno de extensión suficiente para la separación de las reses bravas en lotes homogéneos de edad, sexo y tipo de manejo.

Los animales incluidos en la clase I y II serán controlados diariamente. El resto de los animales asegurables en esta modalidad, serán controlados periódicamente, de acuerdo con la regularidad propia establecida en la zona.

## 2. Condiciones técnicas de manejo aplicables

Las explotaciones aseguradas deberán utilizar, como mínimo, las técnicas de manejo y condiciones de explotación que se relacionan a continuación:

a) Los animales deben estar sometidos, de acuerdo con el tipo de explotación en que se encuentren, a unas técnicas ganaderas correctas, en concordancia con las que se realizan en la zona, especialmente en lo relativo a una alimentación equilibrada.

b) El traslado de los animales a los pastos o praderas deberá realizarse, cumpliendo lo dispuesto por el Código de la Circulación para el tránsito de ganado por vías públicas y siempre que ello sea posible, por vías pecuarias y pasos de ganado.

c) Los distintos elementos de las instalaciones de la explotación, tales como: Cerramiento, puertas de acceso de animales, mangada, embarcadero, etc., deberán encontrarse en un adecuado estado de conservación y mantenimiento.

d) El ganadero asegurado deberá cumplir las normas legales de carácter zootécnico-sanitario y otras normas establecidas o que se establezcan por la Administración para el ganado vacuno.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de estas condiciones técnicas de manejo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

**26815** RESOLUCION de 26 de septiembre de 1991, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas, por la que se resuelve la homologación de la estructura de protección marca «Fritzmeier», modelo M-901/IH 10, tipo bastidor con visera, válida para los tractores marca «International», modelo 844-S, versión 2RM y siete más que se citan.

A solicitud de «Baskonia Baviera, Sociedad Anónima», y superados los ensayos y verificaciones especificados en la Orden de este Ministerio de 27 de julio de 1979, por la que se establece el equipamiento de los tractores agrícolas y forestales con bastidores o cabinas de protección para casos de vuelco,

Primero.—Esta Dirección General resuelve ampliar y actualizar la homologación de la estructura de protección marca «Fritzmeier», modelo M-901/IH 10, tipo bastidor con visera, y hace pública su validez para los tractores:

Marca: «International». Modelo: 844-S. Versión: 2RM.  
Marca: «International». Modelo: 745-S. Versión: 2RM.  
Marca: «International». Modelo: 745-S FWD. Versión: 4RM.  
Marca: «International». Modelo: 744-FWD. Versión: 4RM.  
Marca: «International». Modelo: 845. Versión: 2RM.  
Marca: «International». Modelo: 845 A. Versión: 4RM.  
Marca: «Case International». Modelo: 745 S. Versión: 2RM.  
Marca: «Case International». Modelo: 745 S FWD. Versión: 4RM.

Los ruidos máximos observados en el interior de la estructura, medidos a nivel de los oídos del conductor, han sido los que figuran en el anexo.

Segundo.—El número de homologación asignado a la estructura es EP1/7807.a(8)/2.

Tercero.—Las pruebas de resistencia y ruidos han sido realizadas, según código OCDE, método dinámico, por la «Estación de Ensayos de la D. L. G.» (Alemania), y las verificaciones preceptivas, por la Estación de Mecánica Agrícola.

Cuarto.—Cualquier modificación de las características de la estructura en cuestión o de aquellas de los tractores citados que influyesen en los ensayos, así como cualquier ampliación del ámbito de validez de la presente homologación para otros tractores, sólo podrá realizarse con sujeción a lo preceptuado, al respecto, por la Orden mencionada.

Madrid, 26 de septiembre de 1991.—El Director general, Daniel Trueba Herranz.

## ANEXO

Tractor			Combinación del cambio	Velocidad de avance Km/h	Ruido máximo dB(A)
Marca	Modelo	Versión			
International ...	844-S	2RM	3W	6,68	101,5
International ...	744 FWD	4RM	4L	26,30	100,5

**26816** RESOLUCION de 26 de septiembre de 1991, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas, por la que se resuelve la homologación genérica de los tractores marca «Case International», modelo 745 S.

Solicitada por «Pegaso Agrícola, Sociedad Anónima», la homologación de los tractores que se citan, realizadas las verificaciones preceptivas por la Estación de Mecánica Agrícola y apreciada su equivalencia, a efectos de su potencia de inscripción, con los de la marca «International», modelo 745 S, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 14 de febrero de 1964, por la que se establece el procedimiento de homologación de la potencia de los tractores agrícolas:

1. Esta Dirección General resuelve y hace pública la homologación genérica de los tractores marca «Case International», modelo 745 S, cuyos datos homologados de potencia y consumo figuran en el anexo.

2. La potencia de inscripción de dichos tractores ha sido establecida en 64 CV.